



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
PALMA DE MALLORCA**

01170

JOAN LLUIS ESTELRICH Nº 10 07003 PALMA

Número de Identificación Único: G7040 45 3 2009 0001085

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000120 /2009

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De D/ña. [REDACTED]

Procurador Sr./a. D./Dña. [REDACTED]

Contra D/ña. AJUNTAMENT DE PALMA AJUNTAMENT DE PALMA

Procurador Sr./a. D./Dña. [REDACTED]

**AUTO Nº 289/16**

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por Providencia de once de abril de 2016 se acordó que "previo a declarar conclusas las actuaciones, y dado que por la parte recurrente se manifiesta en su escrito de conclusiones orales que el objeto del dictado sentencia es evitar que el ayuntamiento demandado pueda volver a otorgar un permiso de instalación respecto de actividad de bar musical, lo que la postre sería imposible, por cuanto al parecer en el referido inmueble se ha instalado una clínica dental; se entiende pertinente dar traslado a las partes, para que en el plazo común de diez días, informen a este juzgado sobre la posible concurrencia de una carencia sobrevenida del objeto".

**SEGUNDO.-** Dado traslado, por la representación procesal de la actora se opuso a la declaración de carencia sobrevenida del objeto alegando que "en cualquier momento puede cesar la actual actividad de despacho profesional de odontología y volver a instalarse, con la complicidad municipal, una actividad de bar musical", añadiendo que la desaparición del objeto del recurso como causa de terminación del litigio, cuando se trata de "la impugnación de actos administrativos singulares, la jurisprudencia es muy restrictiva en la aplicación de esta figura, ya que considera que, en todo caso, permanece la necesidad de revisar las actuaciones administrativas impugnadas si no se ha producido una satisfacción extraprocesal por parte de la administración demandada".

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** Esta controversia se regula, a falta de regulación expresa en la Ley 29/98, en la LEC, de aplicación supletoria en este orden jurisdiccional conforme a la Disposición Final Primera de la Ley 29/98, concretamente en su artículo 22 conforme al cual, cuando por circunstancias sobrevenidas dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si alguna de las partes sostuviere las subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extra procesal a sus pretensiones o con otros argumentos, se dará audiencia a las partes, tras lo que el Tribunal decidirá mediante Auto si procede o no continuar el juicio imponiéndose las costas de estas actuaciones a quien viere rechazada su pretensión. Contra dicho Auto cabrá recurso de apelación.

Para afirmar la existencia de la carencia sobrevenida del objeto hay que valorar si los hechos que se han producido extra procesalmente vacían de contenido las pretensiones del actor.



**SEGUNDO.-** En el presente caso la demanda solicitó que se dictase sentencia por la que se declarase la anulación del permiso de instalación y de la licencia de apertura y funcionamiento otorgados al Bar Musical, expediente CO 2008/01367, procedente en derecho, con imposición de costas a las partes codemandadas, por temeridad en el sostenimiento de su acción.

Por otro lado, según consta por informe de la Policía Local, y no lo discute el actor pues lo reconoce en su escrito de oposición a la declaración de carencia sobrevenida del objeto, existe una clínica odontológica en el lugar donde se encontraba el Bar Musical.

De hecho, el propio actor, reconociendo esto, añade que pretende que el presente procedimiento llegue a sentencia porque en cualquier momento puede cesar la actual actividad de despacho profesional de odontología y volver a instalarse, con la complicidad municipal, una actividad de bar musical.

**TERCERO.-** El objeto de la pretensión es la "anulación del permiso de instalación y de la licencia de apertura y funcionamiento otorgados al Bar Musical", sin que exista en la actualidad un Bar Musical pues lo que se encuentra es un negocio odontológico, de modo que todo el objetivo del presente procedimiento se reduce a declarar anulada la licencia de un establecimiento que ya no existe, lo que impone, necesariamente, la carencia sobrevenida del objeto.

A ello alega la parte actora que pretende evitar que en un futuro pueda establecerse otro local de similares características, pero ello no era objeto de la demanda interpuesta, y por ello no puede justificar que el procedimiento continúe.

La pretensión tenía por objeto impedir, en definitiva, una actividad que no se realiza, vaciando por ello de contenido la demanda, de modo que debe estimarse la carencia sobrevenida del objeto.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 conjuntamente con el artículo 22 LEC precitado, procede condenar en costas a quien vea desestimada su pretensión, es decir, al actor.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Declaro la carencia sobrevenida del objeto en el presente procedimiento, con expresa condena en costas a la parte actora.

#### **MODO DE IMPUGNACIÓN:**

Recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, ante este Órgano Judicial. (art. 80.1 c) de la LJCA).

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la Entidad Bancaria , Sucursal , Cuenta nº debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del "código -- contencioso-Apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa, Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.



Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. [REDACTED]  
MAGISTRADO-JUEZ del JDO. CONTENCIOSO/ADM'TVO. N. 2 de PALMA DE MALLORCA. Doy fe.